

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

INE/CG448/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-844/2021 Y ACUMULADOS

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección Consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- VI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VII. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- IX. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.

- X. Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XI. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, en cuyo Punto Octavo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en los considerandos 13, 20, 33, 34, 35, 38 y 39 de dicho instrumento.
- XII. Acuerdo INE/CG354/2021.** En fecha 9 de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En el Punto Segundo de dicho Acuerdo se requirió a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México así como a la coalición Va por México, para que en el plazo de veinticuatro horas dieran cumplimiento a lo establecido en los considerandos de dicho Acuerdo.
- XIII. Acuerdo INE/CG360/2021.** En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo INE/CG354/2021, así como respecto a las

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales para el PEF 2020-2021.

- XIV. Impugnación del Acuerdo INE/CG360/2021.** El quince de abril de dos mil veintiuno, Jenndy Mariela Girón de León, Kenia Palacios Ovando y el Partido Acción Nacional promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG360/2021.
- XV. Sentencia del TEPJF.** En fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados.

C O N S I D E R A N D O

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

Del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados.

3. Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno dictó sentencia en el expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados, al tenor de lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **acumulan** el juicio ciudadano **SX-JDC-845/2021** y el recurso de apelación **SX-RAP-44/2021** al diverso **SX-JDC-844/2021**, por ser éste el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de los Puntos Resolutivos a los juicios acumulados.*

*SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

Asimismo, en el Considerando Sexto denominado Efectos de la sentencia, señaló:

“76. De conformidad con lo previamente fundado y motivado esta Sala Regional determina:

*1) Se **ordena** al Consejo General del INE que, a la brevedad dada la etapa en que se encuentra el Proceso Electoral Federal en curso, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia del registro de la fórmula de candidatas integrada por las actoras, tanto sobre los requisitos de elegibilidad, los relativos a la acción afirmativa de discapacidad, así como los relacionados con la paridad, tomando como base las consideraciones que sustentan la presente sentencia.*

2) El Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.”

En consecuencia, a efecto de acatar estrictamente lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo General verifique que la solicitud de registro de las ciudadanas **Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa para contender por el Distrito 07 del estado de Chiapas, postuladas por la coalición Va por México, cumpla con los requisitos de elegibilidad, los relativos a la acción afirmativa de discapacidad y los relacionados con la paridad.

Por cuestión de método se procederá a analizar en primer lugar la oportunidad en la presentación de la solicitud de registro de dichas ciudadanas.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro de las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León.

4. En el Punto Décimo séptimo ter de los Criterios aplicables modificados mediante Acuerdo INE/CG18/2021, se determinó lo siguiente:

“DÉCIMO SÉPTIMO TER. Los PPN y coaliciones deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 de los 300 Distritos que conforman el país. Asimismo, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los PPN deberán postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Las postulaciones deben realizarse de manera paritaria. (...)”

5. Al respecto, consta en el Considerando 35 del Acuerdo INE/CG337/2021, que los Partidos Acción Nacional (4 fórmulas), Revolucionario Institucional (5 fórmulas) y de la Revolución Democrática (4 fórmulas, 2 de las cuales no se acreditaron), entre otros, no presentaron fórmulas suficientes de personas con discapacidad para cumplir con la respectiva acción afirmativa, motivo por el cual no cumplieron con el número mínimo establecido por este Consejo General.

Sobre el particular, el punto vigésimo segundo de los criterios aplicables a la letra señala:

“VIGÉSIMO SEGUNDO. En caso de que algún PPN o coalición no cumpla con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, 233 y 234 de la LGIPE; 3, párrafo 5 de la LGPP y puntos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo séptimo bis y **décimo séptimo ter del presente Acuerdo**, el Consejo General iniciará el procedimiento especial al que se refiere el artículo 235 de la LGIPE, por lo que lo requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Vencidas las 48 horas arriba mencionadas, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos o coaliciones que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al PPN o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

*Vencido este último plazo de 24 horas, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, **para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al PPN o coalición que reincida**, de conformidad con los artículos 232, párrafo 4 in fine y 235, párrafo 2 de la LGIPE.*

Así, con base en lo anterior, se les requirió a los partidos integrantes de la coalición para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contado a partir de la notificación del referido Acuerdo exhibieran ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas necesarias conforme a lo establecido en los Criterios Aplicables.

6. En el Considerando 9 del Acuerdo INE/CG354/2021, consta que el Partido Acción Nacional presentó una fórmula más de personas con discapacidad, misma que se tuvo por acreditada.

Por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, presentó la documentación comprobatoria de las dos personas que no habían sido acreditadas y exhibió una nueva fórmula para otro Distrito.

Finalmente, la coalición Va por México, a través del Partido Acción Nacional, presentó la documentación para pretender acreditar una fórmula de candidaturas integrada por personas con discapacidad, correspondiente al **Distrito 03 del estado de Veracruz**, la cual no pudo tenerse por acreditada en razón de que los documentos presentados carecían del sello de la institución emisora, aunado a que correspondían a una fórmula que inicialmente no se había solicitado como acción afirmativa ni se habían presentado las cartas de autoadscripción.

Así, en dicho Acuerdo se determinó que si bien los partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática presentaron nuevas fórmulas de personas con discapacidad las cuales se tuvieron por acreditadas, éstas, sumadas a las presentadas por la coalición de la que forman parte, **no fueron suficientes para alcanzar el número mínimo requerido por los Criterios aplicables**, puesto que la fórmula presentada por la coalición no se tuvo por acreditada; misma situación ocurrió con el Partido Revolucionario Institucional quien ya había acreditado contar con 5 fórmulas de personas con discapacidad (sumando las presentadas en forma individual con las de la coalición).

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

En razón de lo anterior, se requirió a los partidos mencionados para que, en un plazo de **veinticuatro horas** contado a partir de la notificación del referido Acuerdo, exhibieran ante la DEPPP la documentación que acreditara una nueva fórmula de personas con discapacidad, ya sea en lo individual o como coalición.

7. El Acuerdo INE/CG354/2021, fue notificado a los tres partidos integrantes de la coalición el sábado diez de abril de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con seis minutos (16:06), **por lo que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de la fórmula de personas con discapacidad, vencía el domingo once de abril de dos mil veintiuno (11-04-2021) a las dieciséis horas con seis minutos (16:06).**

8. En el Considerando 6 del Acuerdo INE/CG360/2021, consta que el once de abril de dos mil veintiuno, **dentro del plazo que le fue otorgado a los partidos integrantes de la coalición**, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en nombre de la coalición Va por México, presentó para su registro una fórmula de personas con discapacidad para el Distrito 07 de Chiapas, **integrada por hombres**. Es el caso que las fórmulas de personas con discapacidad registradas hasta ese momento por los partidos y la coalición correspondían con el género siguiente:

Personas con Discapacidad					
Partido	MR		RP		Total
	H	M	H	M	
Va por México	1	1	0	0	2
PAN	2	1	1	1	5
PRI	2	1	1	1	5
PRD	1	2	1	1	5

Así, al presentar **una fórmula integrada por hombres**, se dejó de observar el principio de paridad en el caso de los Partidos Acción Nacional (4 hombres y 2 mujeres) y Revolucionario Institucional (4 hombres y 2 mujeres) respecto de esta acción afirmativa, con lo que se contravino lo establecido en el primer párrafo, del Punto Décimo séptimo ter, del Acuerdo INE/CG18/2021, **por lo que el registro de la sustitución que solicitó la coalición en el Distrito 07 del estado de Chiapas, relativa a la fórmula integrada por hombres, no resultó procedente.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, **los partidos mencionados continuaron sin cumplir con lo establecido por este Consejo General** en relación con la postulación paritaria de 6 fórmulas de personas con discapacidad por el principio de mayoría relativa.

En razón de lo anterior, este Consejo General consideró necesario realizar dos acciones, cancelar el registro de la fórmula registrada por la coalición en el Distrito 07 de Chiapas (integrada por los ciudadanos Federico Ovalle Vaquera y Miria Castillejos Vázquez, según Acuerdo INE/CG337/2021) y dar vista al Secretario Ejecutivo para que determinara lo que conforme a derecho corresponda en relación con el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General respectivo.

9. Ahora bien, consta en el mismo Considerando 6 del Acuerdo INE/CG360/2021 que el día **trece de abril de dos mil veintiuno, a las doce horas con cincuenta y seis minutos**, esto es, cuarenta y cinco horas y cincuenta minutos **fuera del plazo de veinticuatro horas que le fue otorgado a los partidos políticos integrantes de la Coalición Va por México, mismo que, como se ha indicado, venció el día once de abril de dos mil veintiuno a las 16:06 horas**, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en nombre de la Coalición Va por México, solicitó la sustitución de la candidatura correspondiente al Distrito 07 del estado de Chiapas, misma que hasta ese momento ocupaban los ciudadanos Federico Ovalle Vaquera y Miria Castillejos Vázquez, por una fórmula de personas con discapacidad integrada por las ciudadanas **Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León**.

Como puede observarse, dicha solicitud de registro fue presentada de forma **extemporánea** casi dos días después de las veinticuatro horas que le fueron otorgadas, motivo por el cual **no puede resultar procedente**, aunado a que implicaría un trato diferenciado e inequitativo respecto de otros partidos políticos y coaliciones que sí cumplieron en tiempo y forma con similares requerimientos que les fueron formulados.

Sirve también de sustento a lo anterior lo establecido por el artículo 239, párrafo 4 de la LGIPE:

*“4. Cualquier solicitud o documentación presentada **fuera de los plazos** a que se refiere el artículo 237 de esta Ley **será desechada de plano** y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.”*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

10. De lo anterior, además, se tiene que los partidos integrantes de la coalición incumplieron en cuatro momentos distintos lo establecido por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG18/2021, puesto que:
- a) En la postulación inicial de candidaturas a diputaciones federales **no presentaron al menos 6 fórmulas de personas con discapacidad**, motivo por el cual mediante Acuerdo INE/CG337/2021, se les otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para presentar las fórmulas faltantes.
 - b) Dentro de dicho plazo, la coalición, a través del Partido Acción Nacional **pretendió acreditar como personas con discapacidad** a las integrantes de la fórmula correspondiente al **Distrito 03 de Veracruz**, misma fórmula que inicialmente no fue presentada como tal, aunado a que la documentación exhibida no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG18/2021. Por lo anterior, se amonestó a los partidos integrantes de la coalición en razón de su reincidencia y **se les otorgó un nuevo plazo de 24 horas**.
 - c) Dentro este último plazo, la coalición Va por México, a través del Partido Acción Nacional **pretendió registrar una fórmula integrada por hombres en el Distrito 07 del estado de Chiapas** para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad, dejando de observar la postulación paritaria, motivo por el cual **el registro de dicha fórmula no resultó procedente**.
 - d) **Vencido éste último plazo**, casi dos días después, habiendo ya presentado una fórmula de hombres para pretender acreditar la acción afirmativa de personas con discapacidad, el Partido Acción Nacional presentó una nueva fórmula, esta vez integrada por mujeres, para pretender cumplir con dicho requisito, **a sabiendas que su solicitud era extemporánea**.

En consecuencia, dado que lo apuntado en los incisos anteriores no fue materia de controversia y en razón de que el incumplimiento a un Acuerdo del Consejo General constituye una infracción de conformidad con lo señalado en el artículo 443, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, subsiste la vista dada al Secretario Ejecutivo para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 235, párrafo 2 de la LGIPE y el último párrafo del punto vigésimo segundo de los criterios aplicables, lo conducente es hacer efectiva la medida de apremio formulada a la coalición,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

establecida a su vez en el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG354/2021, por lo que, en razón de que el registro de la candidatura correspondiente al Distrito 07 del estado de Chiapas, integrada por los ciudadanos Federico Ovalle Vaquera y Miria Castillejos Vázquez ya se encontraba realizada, se cancela el registro de dicha fórmula.

11. Ahora bien, suponiendo sin conceder que la solicitud de registro de las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León, cumpliera con los requisitos de elegibilidad y los relativos a la acreditación de la discapacidad, aunado al análisis sobre paridad señalado por la Sala Regional del TEPJF, **no puede tenerse por válida en razón de que fue presentada fuera del plazo de veinticuatro horas que le fue concedido a los partidos integrantes de la coalición Va por México, por lo que es extemporánea y aceptarla implicaría un trato distinto respecto de los partidos políticos y coaliciones que sí cumplieron en tiempo con los requerimientos formulados por esta autoridad, así como implicaría aceptar el incumplimiento reiterado a la Ley así como a las normas aprobadas por este Consejo.**

No obstante, conforme al principio de exhaustividad y en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-844/2021, se procede a analizar el resto de los requisitos de la solicitud de registro que nos ocupa conforme a lo señalado por la autoridad jurisdiccional.

Requisitos de elegibilidad.

12. El artículo 55 de la CPEUM, dispone que, para ser Diputada o Diputado, se requiere lo siguiente:

*“I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

*Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y
VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”*

13. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

*“a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y
f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.*

14. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

Tesis LXXVI/2001

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

15. La solicitud de registro presentada por la coalición Va por México, a través del Partido Acción Nacional, se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como en los criterios aplicables por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.

De la documentación que integra el expediente de solicitud de registro, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León, acreditan contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

- a) De las copias de las actas de nacimiento se obtiene que ambas ciudadanas nacieron en el estado de Chiapas, por lo que son ciudadanas mexicanas por nacimiento y originarias de la entidad por la que se les postula;
- b) Asimismo, en las referidas actas de nacimiento consta que la primera nació el 11 de junio de 1977 y la segunda el 25 de mayo de 1996, por lo que al día de la elección contarán con 43 y 25 años cumplidos, respectivamente;
- c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentran en el ejercicio de sus derechos y que están inscritas en el Registro Federal de Electores; y
- d) No existe constancia o documento alguno que señale que la ciudadana se ubica en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al f) del artículo 10 de la LGIPE.

Requisitos de la acción afirmativa para personas con discapacidad

16. En el inciso w) del Punto Tercero de los Criterios aplicables, se estableció que como anexo a la solicitud de registro debe acompañarse lo siguiente:

“w) Certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es permanente; o copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), en su caso.”

17. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito señalado fue necesario que la coalición acompañara a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara que las personas postuladas cuentan con una discapacidad permanente.
18. Los documentos presentados por el Partido Acción Nacional consistieron en:
- Original de certificado médico de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, expedido por una médica cirujana adscrita a la Cruz Roja Mexicana Delegación Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que se hace constar que la ciudadana Kenia Palacios Ovando cuenta con una discapacidad permanente.
 - Copia simple de la credencial expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) en favor de Jenndy Mariela Girón

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

de León, con vigencia al mes de marzo de 2024, en la que se hace constar que la misma cuenta con una discapacidad permanente.

De lo anterior, se desprende que las personas mencionadas acreditan contar con una discapacidad permanente.

Paridad de la acción afirmativa para personas con discapacidad

19. Conforme a los resultados de la votación obtenida por los partidos políticos integrantes de la coalición en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Distrito 07 de Chiapas se encuentra comprendido dentro del bloque del 20% de menor votación. De acuerdo con lo aprobado mediante Acuerdos INE/CG337/2021 e INE/CG354/2021, los bloques de votación de la coalición Va por México quedaron integrados conforme a lo siguiente:

VA POR MÉXICO (201 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	13	7	6
Menores	54	27	27
Intermedios	67	33	34
Mayores	67	33	34
Total	201	100	101
Porcentaje	100 %	49.75 %	50.25 %

Esa fue la razón por la que se tuvo a la Coalición Va por México dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 3 de la LGPP en relación con el artículo 282, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones, así como a los puntos Vigésimo y Vigésimo Primero de los Criterios Aplicables.

Así, en el Acuerdo INE/CG360/2021, este Consejo consideró que al pretender sustituir una fórmula encabezada por hombre por una fórmula encabezada por mujer en el bloque del 20% de menores se invertiría el número de candidaturas por sexo quedando 7 mujeres y 6 hombres, con lo que se dejaría de cumplir con lo establecido en las disposiciones mencionadas, particularmente lo señalado por el artículo 3, párrafo 5 de la LGPP puesto que se estaría postulando un mayor número de mujeres en los Distritos de menor competitividad lo cual es contrario al principio paridad y a la acción afirmativa que busca lograr mejores oportunidades para las mujeres en la participación de la vida política.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

No obstante, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, consideró en la sentencia que se acata lo siguiente:

“63. De ahí que, esta Sala Regional estima que fue incorrecto el actuar del INE, pues previo a razonar si las personas propuestas por el PAN reunían los requisitos de personas con discapacidad, se centró en negar la sustitución basándose únicamente en el argumento relativo al género.

64. Esto es que, al aprobarse la sustitución de la candidatura, traería como consecuencia un menoscabo al género femenino, ya que rebasaría el 50% de las candidaturas registradas dentro del 20% de los Distritos de menor votación.

65. Ello, sin tomar en cuenta que lo primordial era el cubrir el tema de la acción afirmativa de discapacidad, esto es, no consideró si las personas propuestas por el PAN para integrar la fórmula acreditaron ser personas con discapacidad de forma primigenia y una vez cubiertos dichos requisitos debía pronunciarse sobre las cuestiones de paridad, en cuyo caso, como ya se explicó con anterioridad, en el caso particular no se vería afectado tal principio, porque de aceptarse la postulación de las ahora actrices, el género femenino incrementaría su presencia en el bloque de baja competitividad, sin que ello perjudique en modo alguno su participación en los bloques de competitividad media y alta.

66. Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que el INE realizó un estudio no apegado a Derecho de la solicitud de sustitución propuesta por el PAN, al concluir que no se acreditaban los requisitos por el hecho de que la fórmula se integra por mujeres.

67. Por esa razón, se considera necesario que el Consejo General del INE se pronuncie respecto a dicha circunstancia, tomando en cuenta que el Distrito 07, se encuentra destinado para que se postule una fórmula de personas con discapacidad, para cubrir la acción afirmativa correspondiente.

68. No será óbice a lo anterior, que de llevar a cabo el registro de la fórmula en un Distrito de los comprendidos dentro del 20% de más baja votación, ello traería un perjuicio al género femenino.

69. Ello, debido a que si bien, previo a cancelar la candidatura del Distrito 07 en Chiapas, el registro de fórmulas dentro de este rubro se encontraba compuesto de 7 hombres y 6 mujeres, el hecho que al inscribir la nueva fórmula quedara con mayoría de mujeres no trae un perjuicio como tal.

70. Pues, tal como se precisó en el Acuerdo del Consejo General INE/CG572/2020, no existe impedimento en ningún caso cuando la sustitución se trate de fórmulas que se componen por hombres y quieren ser sustituidas por integradas por mujeres.

71. Lo anterior, debido a que como ya se adelantó, se da oportunidad a que las mujeres tengan mayor grado de representatividad y con ello se eleva la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular.

72. Además, no pasa inadvertido que el referido acuerdo señala que la sustitución no podrá realizarse siempre que tenga como finalidad introducir una fórmula de mujeres en un Distrito de baja votación y como ajuste se sustituya por una compuesta por hombres que sea inscrita dentro de los rubros de votación intermedia o alta, lo cual como ya se explicó con anterioridad, no se presenta en el caso particular.

73. En ese sentido, se concluye que el INE partió de una premisa incorrecta, pues en el caso que nos ocupa la inscripción de la fórmula compuesta por las hoy actrices no traería como consecuencia que se hiciera un ajuste en los rubros de votación intermedia o alta y, en su caso, se inscribiera una integrada por hombres.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

74. En suma, contrario a lo razonado por el INE la sustitución de la fórmula beneficiaría al género femenino ya que traería como consecuencia que pudieran contar con la mayoría de las fórmulas registradas dentro de un rubro que había sido destinado para el género masculino, sin que ello signifique que se inscriban mayoría de fórmulas compuestas por hombres dentro de los rubros de votación intermedia y alta, ya que si en los Distritos de baja votación también se ve favorecido el género femenino, esto más que un perjuicio se refleja en un beneficio, al contar con una oportunidad más para acceder a un cargo de elección popular y, en su caso, formar parte del Congreso de la Unión.

En consecuencia, para este caso en particular, dado que conforme a lo establecido en el Punto Décimo séptimo ter de los Criterios aplicables los partidos políticos y coaliciones pueden postular fórmulas integradas por personas con discapacidad **en cualquiera de los 300 Distritos Electorales**, lo que implica que **el Distrito 07 de Chiapas no está destinado exclusivamente para una fórmula de personas con discapacidad**, y a efecto de cumplir con la acción afirmativa que nos ocupa, la coalición Va por México deberá postular la fórmula integrada por las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León, tomando en cuenta su lugar de nacimiento así como el de su residencia, en cualquiera de los Distritos del estado de Chiapas (salvo los Distritos 01, 02, 03, 05 y 11, por tratarse de Distritos indígenas y el Distrito 07 que ha sido cancelado) inclusive en los ubicados en el 20% del bloque de votación más baja, derivado de la interpretación de la Sala Regional, en la sentencia que nos ocupa

Sin embargo, se recuerda a los partidos que conforman la coalición que, entre los criterios aplicables para el registro de candidaturas, específicamente los relativos al Acuerdo INE/CG572/2020, y que a la fecha se encuentran firmes, se describe lo siguiente:

Asimismo, para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido aprobados en la sesión especial de registro, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino, conforme a la tabla siguiente:

Bloque	Regla
20% menores	El número de mujeres puede disminuir pero no aumentar
Menores	<i>El número de mujeres puede disminuir pero no aumentar</i>
Intermedio	<i>La disminución del número de mujeres postuladas puede ser compensada en el bloque Alto</i>
Alto	<i>No puede disminuir el número de mujeres</i>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

Conforme a lo apenas señalado, se exhorta a la coalición a que la postulación de la fórmula de las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León sea en un Distrito que cumpla con los criterios establecidos para los bloques de competitividad.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

20. Conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del Punto Tercero de los Criterios aplicables, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado registro en relación con la solicitud presentada por el PPN Morena. De dicha verificación se identificó que las ciudadanas Kenia Palacios ovando y Jenndy Mariela Girón de León no fueron localizadas en el referido registro.

Conclusión

21. De lo expuesto, es de concluirse que la solicitud de registro de las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León, como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, exhibida por la coalición Va por México para contender por el Distrito 07 del estado de Chiapas, **fue presentada cuarenta y cinco horas y cincuenta minutos después del vencimiento del segundo plazo que le fue otorgado para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad**, por lo que es extemporánea y, en consecuencia, no resulta procedente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

No obstante, a efecto de cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad, en acatamiento a la sentencia del órgano jurisdiccional, la coalición Va por México deberá postular la fórmula integrada por dichas ciudadanas en cualquiera de los Distritos del estado de Chiapas distintos a los Distritos indígenas y al Distrito 07 cuyo registro ha sido cancelado. Para tales efectos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente Acuerdo deberá manifestar el Distrito en el cual solicita el registro de las ciudadanas y presentar la documentación respectiva conforme a los criterios aplicables.

De las boletas electorales

- 22.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legamente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, así como en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal en el expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- No procede la solicitud de registro de las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón De León como candidatas a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 del estado de Chiapas postulada por la coalición Va por México, en razón que fue presentada de manera extemporánea.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO.- En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal en el expediente SX-JDC-844/2021, y a efecto de cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad, la coalición Va por México deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente Acuerdo, registrar la fórmula integrada por las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León en cualquiera de los Distritos del estado de Chiapas distintos a los Distritos indígenas y al Distrito 07 cuyo registro ha sido cancelado.

TERCERO.- Infórmese a la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de 2021, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro Jaime Rivera Velázquez, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**